

DECRETO:

El señor doctor Luis F. Thomen, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América, queda nombrado Representante del Gobierno dominicano ante la Octava y Undécima Sesiones del Consejo Internacional del Trigo, que tendrán efecto en Washington, D. C., a partir del 12 enero de 1953.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 8724, que dispone una emisión de Bonos del Tesoro por valor de RD\$1,200,000.00

(G. O. No. 7506, del 17 de diciembre de 1952)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 8724

VISTA la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada por la No. 2792, del 25 de marzo de 1951; y *por la ley 4560 del 11. Oct. 56*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se dispone una emisión de Bonos del Tesoro por un valor total de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$1,200,000.00) o sea mil doscientos bonos de a UN MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) cada uno.

Art. 2.— Estos bonos se denominarán “BONOS DEL TESORO DE LA SERIE 1952-D”; se numerarán del 1 al 1200, y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán intereses al 3% (Tres por ciento) anual y vencerán en capital e intereses a más tardar el 30 de Junio de 1953, fecha desde la cual serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de Agente Fiscal.

Art. 3.— El formato y modelo de dichos bonos, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada por la número 2792, del 25 de marzo de 1951. El control y la vigilancia de la impresión de estos bonos serán organizados por dicho funcionario conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dineros.

Art. 4.— Los bonos de esta emisión serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada por la número 2792, del 25 de marzo de 1951, y su custodia estará a cargo del Tesorero de la República Dominicana. Las menciones que no figuren en los bonos se harán a máquina con caracteres imborrables.

Art. 5.— Estos bonos serán negociados a la par por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y su producto se aplicará a los fines señalados en las leyes impositivas que se consignan en el artículo siguiente, modificadas, las que se citan en el párrafo a) del mismo, por las leyes No. 1583, del 5 de diciembre de 1947 y 1713 del 24 de mayo de 1948.

Art. 6.— Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado crea la emisión de estos bonos, quedan afectados los siguientes recursos, después que hayan sido pagados en su totalidad los Bonos del Tesoro de la Serie 1952-B, autorizados por el Decreto No. 8175, de fecha 14 de abril de 1952 y 1952-C, autorizados por el Decreto No. 8453, de fecha 14 de agosto de 1952.

a) El producto de los impuestos establecidos por las Leyes Nos. 885 y 1067, del 10 de mayo y 24 de diciembre de 1945; la No. 445, del 22 de abril de 1941, modificada por la No. 14, del 30 de mayo de 1942 y por la No. 514, del 10 de febrero de 1944; la No. 965, del 11 de agosto de 1945; la No. 1131, del 15 de marzo de 1946 en lo relativo a tejidos, modificada por la No. 2397, de fecha 27 de mayo de 1950; la No. 1140, del 21 de marzo de 1946, en lo relativo al azúcar y melaza; la No. 1255, del 23 de septiembre de 1946; la No. 1259 del 26 de Sep. de 1946, mod. por la No. 2207, del 17 de Sep. de 1949 y la No. 2397 del 27 de mayo de 1950; la No. 1278, del 2 de noviembre de 1946, modificada por la

No. 2397, del 27 de mayo de 1950; y la No. 982, del 30 de agosto de 1945, modificada por la No. 1851, del 18 de diciembre de 1943, derogada y sustituida en lo relativo al azúcar por la No. 3426, del 18 de noviembre de 1952.

b) El producto del impuesto especial al cacao y al café establecido por Ley No. 2210, del 17 de diciembre de 1949.

c) El producto del impuesto único al tabaco en ramas establecido por la Ley No. 1999, del 21 de mayo de 1949.

Art. 7.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público informará la fecha de negociación de cada bono al Contralor y Auditor General, al Tesorero de la República y al Director del Presupuesto.

Art. 8.— Los bonos de esta emisión podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses antes de su vencimiento con los ingresos previstos en este Decreto o cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los bonos en el orden numérico con que se individualiza cada uno.

Art. 9.— Los bonos llamados a redención de conformidad con el artículo anterior, cesarán de devengar intereses desde la fecha que sea fijada por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, para el pago del principal o intereses devengados, mediante un aviso que hará publicar en diarios de circulación general, con anticipación de no menos de diez días a la fecha señalada en el mismo para el pago. Los pagos se harán por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad arriba citada, contra la presentación de cada bono llamado a redención.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.